



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN:	NO. 70-001-33-33-007-2019-00080-00
DEMANDANTE:	MIGUEL VICENTE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT" Y OTROS
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado determinar si cuenta con la competencia para conocer del presente proceso, promovido por el señor MIGUEL VICENTE MARTÍNEZ, en contra de la Agencia Nacional de Tierras "ANT", la Policía Nacional, Municipio de San Benito Abad (Sucre), la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA", el Ministerio de Ambiente y la Fiscalía General de la Nación, por la presunta violación a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y a manejo y aprovechamiento de los recurso naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución, entre otros; en caso positivo, resolver si hay lugar o no a admitir la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Es preciso comenzar por aclarar que, son presupuestos de la demanda, (i) su formulación ante el juez competente, (ii) que la parte demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio, (iii) que la demanda se ajuste a las exigencias legales y (iv) que se cumplan los requisitos de procedibilidad exigidos en la ley, según el medio de control intentado.

El primer presupuesto compendia dos aspectos a saber: (a) que la demanda se presente ante esta jurisdicción, es decir, un juez administrativo, un tribunal de lo contencioso administrativo o el Consejo de Estado, según el caso; y (b) que se presente ante el órgano competente dentro de la jurisdicción.

Ahora, las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en el Título IV del CPACA, y para su distribución entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos del país y el Consejo de Estado se atiende a los factores objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

En cuanto al factor funcional, las reglas de competencia permiten distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales como: el nivel de la autoridad demandada o demandante, la calidad o naturaleza de la autoridad que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, el tipo de sanción y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

Lo anterior obedece, en virtud a que la competencia de las autoridades judiciales es reglada, y sólo pueden conocer de aquellos asuntos respecto de los cuales la ley les atribuya expresamente la competencia.

En ese orden de ideas, se tiene que la Ley 472 de 1998 que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, regulando lo relativo las acciones populares, estableció la competencia para el conocimiento de las mismas así:

"ARTÍCULO 16. De las acciones populares conocerá en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia."

Ahora, el 152 del CPACA, en el numeral 16, regula lo atinente a la competencia tratándose del medio de control de "protección de los derechos e intereses colectivos" o acción popular, asignando a los Tribunales Administrativos en primera instancia, el conocimiento cuanto una de las partes corresponde a una autoridad del orden nacional, bajo el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

A su turno, el artículo 155 del CPACA, en el numeral 10, asignó a los jueces administrativos en primera instancia, el conocimiento "*de la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra autoridades de los niveles departamental, distrital, **municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*" Veamos:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Así las cosas, para determinar la competencia funcional para conocer en primera instancia del medio de control de "*protección de los derechos e intereses colectivos*" o acción popular en esta jurisdicción, se debe observar el nivel de la entidad demandada, así: a) si es contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y b) si es contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los juzgados administrativos, en primera instancia.

II. CASO CONCRETO.

El señor MIGUEL VICENTE MARTÍNEZ, presentó medio de control de *protección de los derechos e intereses colectivos*, previsto en el artículo 144 del CPACA, en contra de la Agencia Nacional de Tierras "ANT", la Policía Nacional, Municipio de San Benito Abad (Sucre), la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA", el Ministerio de Ambiente y la Fiscalía General de la Nación, por considerar vulnerados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución, entre otros, con ocasión a la omisión en el cumplimiento de sus deberes, ante la ocupación ilegal de las rondas hídricas del Río San Jorge y las ciénegas que confluyen en las mismas.

Como vemos, dentro de las autoridades a quienes se atribuye la presunta violación por omisión de los derechos colectivos invocados, están la Agencia Nacional de Tierras "ANT", la Policía Nacional, el Ministerio de Ambiente y la Fiscalía General de la Nación, que son del orden nacional, por tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Sucre.

En efecto, si bien se demandan otras autoridades de menor nivel, como el Municipio de San Benito Abad y la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge "CORPOMOJANA", lo cierto es que la competencia es del Tribunal Administrativo de Sucre, atrae la competencia que pueda tener este Juzgado para conocer en primera instancia, por ser de mayor jerarquía funcional.

Así las cosas, y sin mayores consideraciones, este Juzgado se declarará sin competencia para conocer del presente proceso y, en su lugar, ordenará la remisión del mismo al Tribunal Administrativo de Sucre, en aplicación a lo normado por el artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente proceso, por los motivos antes expuestos en las consideraciones de este proveído.

2°. En consecuencia, **REMITIR** el presente proceso, con apoyo de la Oficina Judicial de Sincelejo, al Tribunal Administrativo de Sucre, por ser el competente.

3°. **CANCELAR** todas las anotaciones de este proceso en el sistema de Justicia Siglo XXI, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez